

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00309. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

La señora LADY VIVIANA TAPASCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO, realizado en el indicativo Serial No. 56498200, inscrito el día cinco (05) de agosto de 2016 en el municipio de Tibú de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La menor **FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO**, nació en el Municipio de Cúcuta el día veintiocho (28) de Octubre de dos Mil ocho (2008) conforme al registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario con indicativo serial No. 36928943 el cual adjunto, inscrito el día cinco (05) de noviembre de 2008 y adjunto junto con el certificado de nacimiento de la clínica Santa Ana.

SEGUNDO: El padre de la menor **SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO** en su afán e ignorancia de la norma, y con la pretensión que su hija quedará registrada como su hija pero con la identidad venezolana del padre, decidió arbitraria y abusivamente realizar e inscribir doble registro de la menor **FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO** en el municipio de Tibú, mediante indicativo serial No. 56498200, inscrito el día cinco (05) de agosto de 2016; faltando a la verdad de los hechos, ya que la menor **FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO** le corresponde su identidad con el primer registro relacionado en el hecho primero, además se manifiesta en ese registro que mi poderdante **LADY VIVIANA TAPASCO** fue quien declaró y firmó, cuando este hecho es falso y absolutamente imposible ya que para ese momento mi poderdante se encontraba en el país de España, situación que después de una gran discusión entre mi poderdante y quien fuera su compañero y padre de su hija debido a este abuso, decidió mi poderdante entender que la intención del padre de su hija era simplemente que quedara con la ciudadanía de él de venezolano, y que estuvo mal asesorado, por lo que Señor Juez, no es interés de mi poderdante señalarle su falta sino solucionar la identidad de su menor hija **FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO** quien tiene derecho a tener claridad de su registro de identidad, además de evitar un problema en jurídico en un futuro. (*adjunto Registro civil de nacimiento de Tibú*)

TERCERO: Señor Juez, la identidad de todas las partes de ambos registros pertenecen a las mismas personas, haciendo observancia y salvedad que el padre de la menor **SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO** se identifica en el primer registro con cedula de ciudadanía colombiana y en el segundo registro con su cedula de ciudadanía venezolana, las cuales deberá presentar al despacho en caso que Usted Señor Juez, así lo solicite de oficio, siendo este un proceso de jurisdicción voluntaria y quien me otorga poder es la madre de la menor ya que el

padre no se deja hablar, es necesario en caso que usted así lo considere conveniente, convocarlo por intermedio del despacho en aras de demostrar cada hecho como corresponde.

CUARTO: Señor Juez, la menor **FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO** tiene como derecho fundamental que se le garantice plenamente su identidad y evitar problemas jurídicos a futuro, para lo cual me ha otorgado poder a través de su señora madre para incoar esta acción de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento inscrito en el municipio de Tibú, mediante indicativo serial No. 56498200, inscrito el día cinco (05) de agosto de 2016."

Por auto de fecha veintidós de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y

deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO, los cuales son:

- Registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 36928943.
- Registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Tibú – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 56498200.

Del serial 36928943, fue inscrito el 05 de noviembre de 2008, con certificado de nacido vivo No. 51238170-3 de la Clínica Santa Ana de Cúcuta, nacida el día 28 de octubre de 2008, hija de los señores SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO y LADY VIVIANA TAPASCO y con el nombre de FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO.

Del indicativo serial No. 56498200, fue inscrita el 05 de agosto del 2016, es decir 08 años después de su fecha de nacimiento, a través de testigos siendo los señores JAIRO GARCIA ARCILA Y RICARDO DE JESUS AYALA GUERRERO, nacida el día 28 de enero 2008, y con el nombre de MARIANA AYALA TAPASCO.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el 36928943 de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, aportando su evidencia del certificado de nacido vivo por la Clínica Santa Ana de Cúcuta y la pronta fecha de la inscripción de su nacimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MARIANA AYALA TAPASCO, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 56498200 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú – Norte de Santander, nacida el 28 de enero de 2008, siendo hija de los señores SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO y LADY VIVIANA TAPASCO, e inscrito el 05 de agosto de 2016, en esa entidad.

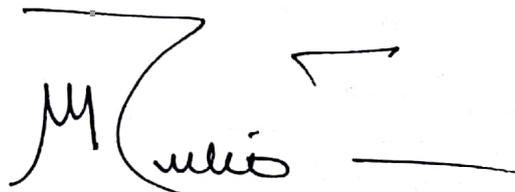
SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO, en el indicativo serial 36928943 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, nacida el 28 de octubre de 2008, siendo hija de los señores SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO y LADY VIVIANA TAPASCO, e inscrito el 05 de noviembre de 2008, en esa entidad.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Registraduría Municipal Estado Civil de Villa del Rosario y de Tibú – Norte de Santander, Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia